



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

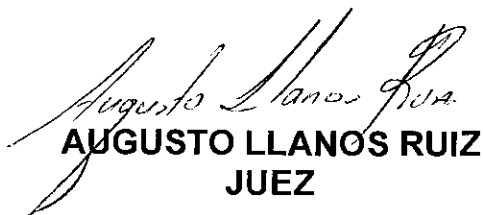
Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EJECUTANTE: JUSTO PASTOR TIBATA SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001 2018 00171 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, de la constancia secretarial que obra a folio 27 en el que consta que el demandante retiró la demanda y sus anexos originales y de conformidad con el artículo 174 del CPACA, estando el proceso sin notificarse a la parte demandante y al no existir actuación pendiente que realizar por parte de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

1. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
2. Déjense las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2 hoy 25 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MEDINA DÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 **2018-00206-00**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor CIRO ALFONSO MEDINA DÁVILA solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO18-1135 del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

¹ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:


PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

RADICACION: 15001 3333 001 2018 00154-00

En virtud del informe secretarial y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 03 de octubre de 2018¹, pese a que la parte demandante retiró y radicó el respectivo oficio ante la entidad demandada, se dispone:

1.- Por secretaría REQUIERASE al SECRETARIO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata dé respuesta al oficio No. 628 / 2018 – 00154, cuya fecha de recibido es del 24 de octubre de 2018, auto en el que se le ordena **remidir a este despacho lo siguiente:**

- Copia auténtica, íntegra y legible, con su debida constancia de notificación y ejecutoria, de la Resolución No. 538 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se le resuelve un recurso de apelación al señor JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE, identificado con C.C. 7307145, con ocasión a la orden de comparendo No. 15176000000015477414.

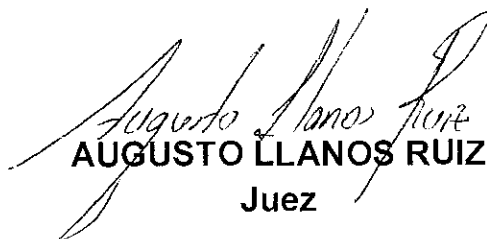
El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

¹FOLIO 35

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS.

DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RADICACIÓN: 150013333001 201800086 00

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito allegado por la parte demandante (fls.63 a 69), debería proceder el despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación presentado en contra del auto de 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso; sin embargo, en vez de ello el despacho decidirá dejar sin efectos el auto antes mencionado en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.61), este despacho decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, luego de haber hecho el requerimiento de que trata dicho artículo mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fl.59), y al encontrarse que no se había cumplido con la orden consignada en el numeral 6° del auto de 19 de julio de 2018 (fls.56 y 57) en el que se le requería para sufragar los gastos del proceso atinentes a la notificación de la entidad demandada.

Encontrándose el auto que declaró el desistimiento en término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión (fls.63 a 69), adjuntando con ella recibo de consignación de fecha 27 de noviembre de 2018 en el que se consignaba el valor ordenado en el numeral 6° del auto de 19 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se encuentra que si bien en el momento que se profirió el auto que declaró el desistimiento tácito estaban dadas todas las condiciones consagradas en el artículo 178 del CPACA para tomar dicha

decisión, la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, cumplió con la orden cuyo incumplimiento originó la declaratoria del desistimiento tácito.

Bajo esta perspectiva, vale decir que si bien la decisión que se tomó en el auto de 22 de noviembre de 2018 es acorde con los parámetros establecidos en el artículo 178 del CPACA, no se desconoce que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ aplicada en providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha sido reiterativa en afirmar que en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de evitar un exceso ritual manifiesto, tiene la posibilidad la parte a quien se le impuso la carga procesal de cumplir con dicha orden aun cuando haya sido declarado el desistimiento tácito del proceso, si se hace dentro del término de ejecutoria del auto que la declare y aún por fuera de este término, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

En este sentido, este despacho considera que, a fin de darle celeridad al presente proceso, en aplicación al principio de economía procesal, en razón a que la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que es posible para el demandante pagar los gastos del proceso aún en el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito, a fin de evitar un trámite engorroso como lo sería el enviar el presente proceso a que el Juez de Segunda Instancia estudie el recurso interpuesto y ante el hecho de que el demandante probó, así fuere de manera extemporánea, el pago de los gastos procesales ordenados en el numeral 6° del auto de 19 de julio de 2018, es procedente dejar sin efectos el auto de 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y, en su lugar, continuar con el trámite del proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el auto de 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, estese a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y en la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ambas proferidas el 19 de julio de 2018.

¹ Ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto del 05 de marzo del 2015. Expediente No. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974). C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Igualmente ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 04 de octubre de 2012. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC). C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

² Ver Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4. Providencia del 31 de agosto de 2016. Expediente No. 15001 3333 009 2014 00194 01. M.P. JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA ESPITIA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00205-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARÍA ROMELIA ESPITIA FORERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.


7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA ESPITIA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSA
RAD. 2018-00205

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase traslado de la demanda**, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa que **los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DEICY VIVIANA CHUCHÍA BAUTISTA, identificada con C.C. No.33.368.421 y T.P. N° 269.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR RIAÑO BOSSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

EXPEDIENTE: 15001333300120190000100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró JULIO CESAR RIAÑO BOSSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

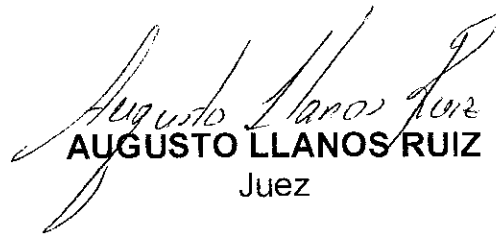
9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19293799 de Tunja y portadora de la T.P.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Nº 109557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 2, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 25 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

FAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012018-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl. 140-143) este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió no librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 07 de diciembre de 2018 (fls. 143) y el apoderado de la señora MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia (fls. 146-152), solicitando que su revocatoria la providencia en cita que negó el mandamiento de pago y en su lugar se conceda el mismo o de lo contrario conceder el recurso de apelación, con el fin de que se modifique la providencia recurrida, argumentando que efectivamente la diferencia es de \$162.036 y no como erradamente se solicitó en la demanda, por lo que allega nuevamente demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y concederá el de apelación.

Lo anterior obedece a las disposiciones de los artículos 318 y 438 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(....)”

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en un caso de similares contornos señaló:

*“De lo expuesto entonces, como en este caso el mandamiento de pago fue negado **únicamente era procedente el recurso de apelación** y, en consecuencia, a pesar de haber sido tramitada la reposición por el a-quo, al ser interpuesta oportunamente la apelación. La competencia de este Tribunal es plena y se desatarán todos los **reparos concretos***”

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 83-85) no procede contra el auto fecha 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, a pesar de que en el escrito de recurso no fue solicitado en subsidio el recurso de apelación, se observa el parágrafo del artículo 318 del CGP, donde se dispone lo siguiente:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 08 de febrero de 2018, Exp. No. 150013333010 20170088-01, Mp. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 11 de julio de 2017 dentro de los radicados 200700542 y 200800406², amplió este postulado señalando:

*“En aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, **está autorizado el operador judicial para adecuar los recursos e interpretar la intención del recurrente dada la naturaleza de la decisión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

De esta forma, reitera esta instancia que se declarará improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2017. Radicación: 15000233100020070054200 y 15001233100420080040600. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se decidió no librar mandamiento de pago, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por el apoderado de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 30 de noviembre de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida (fecha 29 de noviembre de 2018).

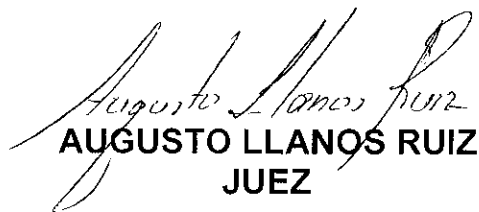
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 06 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, hoy 25 de enero de dos mil dieciocho (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE
ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO
RADICACION: 150013333001201800155 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 97) este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió no librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 97) y la apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia (fls. 99 a 104), solicitando su revocatoria y que en su lugar librando el mandamiento de pago, argumentando que con los documentos aportados se demostraba una obligación clara, expresa y exigible y además que de conformidad con artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, referenciando decisiones del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja donde se libró mandamiento de pago resaltando que existía entre esas y este identidad de partes y aspectos jurídicos y fácticos.

De no conceder el recurso de reposición, el apoderado ejecutante solicita que se conceda el recurso de apelación, con el fin de que el superior adopte la decisión que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

El despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y concederá el de apelación.

Lo anterior obedece a las disposiciones de los artículos 318 y 438 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(....)”

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en un caso de similares contornos señaló:

*“Ahora, el numeral 2º del artículo del CGO, al señalar que la apelación puede ser interpuesta directamente o en subsidio de la reposición, implica que, en efecto, la decisión **pueda ser pasible de los dos recursos**, sin embargo, como en el caso del mandamiento de pago, existe **norma especial** (art. 438) que determina los recursos procedentes, es claro que no procede reposición a menos que, como se dijo, se trate del que libró mandamiento de pago, se reitera, como medio de defensa del ejecutado; de allí que la norma señale que si se accede a la reposición será **la otra parte quien puede apelar si el recurso es procedente**, lo cual resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 438 del mismo ordenamiento al señalar que la apelación procede si **por vía de reposición se niega o se libra parcialmente el mandamiento de pago.***

*De lo expuesto entonces, como en este caso el mandamiento de pago fue negado **únicamente era procedente el recurso de apelación** y, en consecuencia, a pesar de haber sido tramitada la reposición por el a-quo, al*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 08 de febrero de 2018, Exp. No. 150013333010 20170088-01, Mp. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

*ser interpuesta oportunamente la apelación. La competencia de este Tribunal es plena y se desatarán todos los **reparos concretos**....”*

En virtud de lo anterior encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 99 a 110) no procede contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Como se mencionó, el artículo 438 del CGP señala que “[e]l mandamiento ejecutivo no es apelable”, sin embargo **“el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”**, de esta manera, como quiera que la decisión objeto de inconformidad decidió no librar mandamiento de pago, hace procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por el apoderado de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 14 de diciembre de 2018 y el recurso fue presentado el 19 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida fechada 13 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 97).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

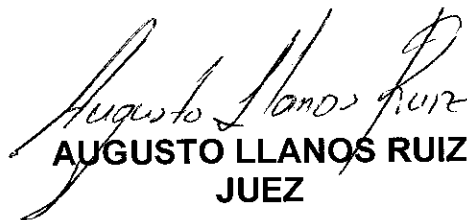
2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 97), de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.

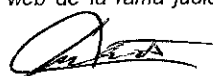
3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>02</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--